

E34H7-56
III

H-427

R. 17.011

TEORÍA DE LAS CORTES

ó

GRANDES JUNTAS NACIONALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

MONUMENTOS DE SU CONSTITUCION

POLÍTICA Y DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO.

*CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE
LA LEI FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA SANCIONADA
POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, Y PROMULGADA
EN CÁDIZ Á 19 DE MARZO DE 1812.*

POR

EL CIUDADANO DON FRANCISCO MARTINEZ MARINA
CANÓNIGO DE LA IGLESIA DE SAN ISIDRO DE MADRID, É INDIVIDUO
DE NÚMERO DE LAS ACADEMIAS ESPAÑOLA
Y DE LA HISTORIA.



APÉNDICES

TOMO III.

MADRID

IMPRENTA DE D. FERMIN VILLALPANDO.

AÑO 1813.

.....uberiorem securioremque materiam senectuti
seposui: rara temporum felicitate, ubi sentire quæ velis,
et quæ sentias dicere licet. Corn. Tacit. Hist. lib. I.º 1.

TABLA

DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS
apéndices de la primera y segunda parte.

PRIMERA PARTE.

- Núm. I. *El privilegio que el rei don Alonso VI. dió á los mozarabes de Toledo : traducido al castellano é inserto en una carta de confirmacion otorgada por don Alonso XI. en el año de 1340.....* Pág. 1.
- Núm. II. *Confirmacion general que san Fernando hizo de los privilegios otorgados por sus predecesores á la ciudad de Toledo ; cuya coleccion forma el fuero de Toledo.....* 4.
- Núm. III. *Bula de Celestino III. dirigida al arzobispo de Toledo don Martin y sus sufraganeos para que declaren excomulgado al rei de Leon. En Roma á 31 de octubre de 1196.....* 12.
- Núm. IV. *Preguntas que el concejo de Murcia hizo á don Diego Alfonso alcalde de Sevilla sobre la inteligencia de algunas leyes del fuero.....* 13.
- Núm. V. *Privilegio de exención del tributo de moneda concedido por el rei don Alfonso el sábio al dean y cabildo de santo Domingo de la Calzada : en Vitoria á 14 de enero de 1256.....* 17.
- Núm. VI. *Privilegio del mismo monarca otorgando igual exención al arzobispo y cabildo de la santa iglesia de Toledo : en Brihuega á 24 de mayo de 1256....* 18.
- Núm. VII. *Confirmacion del fuero eclesiástico en los juicios sobre mandas bechas en testamento en el arzobispado de Toledo : por don Sancho IV. en Toledo*

á 18 de enero del año de 1291.....	19.
Núm. VIII. Confirmacion del fuero eclesiástico en todas las demandas intentadas contra vasallos del arzobispo y cabildo de dicha iglesia : por el mismo príncipe en Toledo á 29 de enero del año de 1291.	20.
Núm. IX. Concordia entre los tutores del rei don Alfonso XI. y los prelados de los reinos de Castilla y Leon sobre las tutorías : otorgada en el monasterio de Palazuelos á 1 de agosto de 1314.....	22.
Núm. X. Cuaderno de la hermandad general de los hijosdalgo y de los concejos de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla aprobado en las cortes de Burgos de 1315.....	24.
Núm. XI. Capítulos acordados en las mismas cortes con los tutores del referido monarca y garantía de estos..	45.
Núm. XII. Ordenamiento de las mismas cortes para los prelados é iglesias de los reinos.....	63.
Núm. XIII. Ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1385.....	69.
Núm. XIV. Razonamiento que hizo el rei don Juan I. en la tercera sesion de las mismas cortes.....	86.
Núm. XV. Razonamiento de dicho príncipe en las cortes de Segovia de 1386.....	93.
Núm. XVI. Cuaderno de las peticiones y respuestas dadas en las mismas cortes.....	102.
Núm. XVII. Capítulos presentados por los procuradores de los reinos en las cortes de Palencia de 1388.	117.
Núm. XVIII. Peticiones y respuestas generales de las mismas cortes.....	122.
Núm. XIX. Actas de las cortes de Madrid de 1391 relativas al establecimiento de un consejo de regencia que gobernase el reino durante la menor edad del rei don Enrique III.....	129.

Núm. XX. Ordenamiento de estas mismas cortes.....	152.
Núm. XXI. Instrumento por donde consta la absolucion de las censuras en que incurrió el rei don Enrique III. por haber mandado sus tutores prender al arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio, al obispo de Osma y al abad de Husillos.....	162.
Núm. XXII. Fragmento de las cortes de Madrid de 1393.	167.
Núm. XXIII. Carta del rei don Enrique IV. á la ciudad de Toledo haciendola saber que el arzobispo habia levantado el sitio de la fortaleza de Perales, y que por lo tanto no necesitaba ya el socorro que tenia pedido..	174.
Núm. XXIV. Otra del referido monarca mandando á la misma ciudad enviar un procurador para que en union con los demas del reino allanasen las desavenencias con el arzobispo: en Madrid á 27 de enero de 1470.....	175.
Núm. XXV. Convocatoria á cortes dirigida por los reyes católicos á la ciudad de Toledo para tratar de la concesion de un servicio extraordinario para el dote de la princesa y otros objetos : en Granada á 12 de octubre de 1499.....	176.
Núm. XXVI. Convocatoria para las cortes de Valladolid de 1523 dirigida á la ciudad de Burgos por el rei don Carlos I.....	177.
Núm. XXVII. Carta de procuracion ó poder que el ayuntamiento de Burgos dió á sus procuradores para las mismas cortes.....	178.
Núm. XXVIII. Carta del rei don Carlos I. á la ciudad de Toledo á fin de que autorizasen á sus procuradores en las cortes de Valladolid de 1542 para otorgar un nuevo servicio extraordinario de 150 cuentos : en Valladolid á 7 de marzo de dicho año.....	180.
Núm. XXIX. Representacion de los procuradores de los reinos en las cortes de Valladolid de 1548 al	

<i>rei don Carlos I. á fin de que no dejase salir de España al príncipe don Felipe.....</i>	183.
Núm. XXX. <i>Carta del mismo príncipe don Felipe á la ciudad de Toledo á fin de que autorizase á sus procuradores en las referidas cortes de 1548, para el otorgamiento de un nuevo servicio extraordinario de 150 cuentos: en Valladolid á 5 de mayo.....</i>	187.
Núm. XXXI. <i>Memorial que presentáron los procuradores de los reinos en las cortes de 1594 pidiendo se moderase el importe del encabezamiento general de contribuciones.....</i>	188.
Núm. XXXII. <i>Segundo memorial presentado en las mismas cortes insistiendo sobre este objeto.....</i>	191.
Núm. XXXIII. <i>Convocatoria dirigida á la ciudad de Toledo para las cortes de Madrid de 1594.....</i>	195.
Núm. XXXIV. <i>Proposicion que hizo el rei don Felipe III. á los procuradores de los reinos en las cortes de Madrid de 1611.....</i>	197.
Núm. XXXV. <i>Relacion histórica sobre el modo de celebrar cortes en el último estado de ellas.....</i>	202.

SEGUNDA PARTE.

Núm. I. <i>Cuaderno de peticiones y respuestas de las cortes de Bribiesca de 1387.....</i>	Pág. 1.
Núm. II. <i>Ordenamiento que hizo el rei don Enrique III. en razon de los del consejo: en Segovia á 15 de setiembre de 1406.....</i>	22.
Núm. III. <i>Respuesta satisfactoria del rei don Juan II. á las quejas de los procuradores de los reinos sobre haber mandado repartir ciertas monedas y pechos sin noticia ni otorgamiento de las cortes: en Valladolid á 13 de junio de 1420.....</i>	28.
Núm. IV. <i>Peticion primera de las cortes de Valladolid de 1422 y su respuesta sobre nulidad de toda clase de donaciones y enagenaciones de los bienes de la corona.....</i>	35.
Núm. V. <i>Ordenanzas del consejo por don Juan II. en las cortes de Valladolid de 1442.....</i>	42.
Núm. VI. <i>Declaracion que hizo el rei don Enrique IV. sobre la sucesion de los reinos en favor de su hermano el infante don Alonso: en 4 de setiembre de 1464.....</i>	49.
Núm. VII. <i>Representacion que los prelados y grandes del reino hicieron á Enrique IV. pidiendole tuviese á bien separar de sí al conde de Ledesma, poner en libertad á los infantes don Alonso y doña Isabél y entender seriamente en la reforma de la monarquía. En Burgos á 29 de setiembre de 1464.....</i>	51.
Núm. VIII. <i>Escritura de compromiso otorgada por el mismo monarca y los prelados y grandes del reino, de estar y pasar por lo que determinasen los jueces árbítritos nombrados por ambas partes para compo-</i>	

<i>ner sus diferencias á consecuencia de lo acordado en la junta entre Cabezón y Cigales del mismo año de 1464.....</i>	69.
Núm. IX. <i>Provision del príncipe don Alfonso dirigida á la ciudad de Alfaró para que le reconociese y jurase por rei de Castilla.....</i>	65.
Núm. X. <i>Provision del mismo don Alfonso sobre diferentes peticiones del principado de Asturias.....</i>	68.
Núm. XI. <i>Asiento y capitulaciones que á consecuencia de la muerte del mismo príncipe se hicieron el año de 1468 entre el rei don Enrique IV. la infanta doña Isabél y los grandes del reino.....</i>	81.
Núm. XII. <i>Jura del príncipe don Fernando hijo del rei don Felipe II. en las cortes de Madrid de 1573.....</i>	87.
Núm. XIII. <i>Noticia de las ceremonias que se usaban en Castilla en la jura de los príncipes herederos de la corona, y del modo de celebrar las cortes convocadas para este objeto.....</i>	102.

APÉNDICE

DE DOCUMENTOS INEDITOS

PARA COMPROBAR Y ESCLARECER VARIOS PUNTOS

DE ESTA SEGUNDA PARTE.

N.º I.

*Cuaderno de peticiones y respuestas de las Cortes de
Bribiesca de el año de 1387.*

En el nombre de Dios: Lo que vos respondemos al escrito que nos fue dado por vosotros los fijos-dalgo é perlados é por los procuradores de las cibdades é villas é logares de nuestros regnos es esto que se sigue.

Primeramente vos agradescemos á todos mucho los muchos é buenos consejos é avisamientos é ofrecimientos de servicios é justas peticiones que nos habedes fecho, é la buena é verdadera respuesta que á todas nuestras razones vosotros mui largamente por vuestro escripto nos habedes respondido; é fiamos en Dios que nos vos conoceremos las buenas obras é buenas voluntades que habedes mostrado é mostraredes con nos haciendovos muchas honras é mercedes: todavia vos rogamos que si nos tan cumplidamente non vos respondieremos á este escripto que vosotros nos distes, que paredes mientes que es por dos cosas: la una por el pequenno espacio que habemos para responder, é la otra por la flaqueza de nuestro entendimiento, que non podriamos responder á tan buenas cabezas como vos ayuntastes á facer el dicho escripto tan cumplidamente como era menester; todavia sed ciertos que aunque las palabras que vos decimos non vayan tan bien ordenadas como cumplia, pero que son fundadas en buena intencion: é dejarémos de vos responder á algunas cosas de las contenidas en el dicho escripto, porque son respuestas de las otras

que nos vos dejimos, é non entendemos que cumple de las replicar salvo responder á aquellas que son necesarias.

A la primera razon que nos dejistes que nos pediades que nos quisiesemos ordenar procesion en la nuestra casa é en el regno é dar cierta limosna.

Respondemos que nos pláce é el consejo es mui bueno, é por esto nos ordenamos é mandamos que se faga en la manera que por vosotros fue dicho que se faga la dicha procesion mui solemne con misa é predicacion en todas las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos, é que los vecinos dellas ordenen la limosna que se debe dar segunt su buena discrecion dellos: é nos en nuestra casa ordenamos de facer la dicha procesion con misa é predicacion, é de mandar dar de vestir á cuarenta pobres á honor de la santa Trenidat é que den de comer á trescientos pobres: todavia como quier que esta ordenacion nos parezca buena, non nos parece como primeramente dijimos en el primero asentamiento de las nuestras cortes, que non podriamos tan cumplidamente facer conoscimiento á Dios segun las muchas mercedes que del rescibimos, como quier que debemos trabajar quanto podieremos por lo cumplir, é por esto ordenamos facer algunas leyes, las cuales entendemos que guardandolas que se seguirá servicio á Dios é bien á nos é á nuestros regnos, las cuales mandamos poner en fin de esta nuestra respuesta que damos á vosotros, é mandamos que sean guardadas é complidas en todos nuestros regnos segunt que en ellas é en cada una dellas se contiene so las penas en ella contenidas.

2.^a Otrosí á la segunda razon que nos dejistes en que nos pedistes por merced que nos membrasemos de los que nos habian servido é servian bien é les feciesemos merced, é á los que nos habian servido é servian mal, que les diesemos pena.

Á esto respondemos que porque esta es peticion mui justa é mui buena, nuestra voluntad é intencion es de lo facer así, é de facer muchas mercedes á los que nos bien sirvieron é sirvieren: é aunque nuestra condicion es de perdonar de buen talante á algunos que nos yerran, pero porque seria dar osadía á los malos que yerran; á nos place daqui adelante de lo castigar é dar pena qual fuere de razon é de derecho, porque non tomen otros osadía para facer mal.

3.^a Otrosí á lo que nos respondistes que vosotros sabiades bien

las cosas que erades tenudos de guardar, é que con la ayuda de Dios vosotros lo entendiades facer por tal manera que á nos dieseis aquella cuenta que vasallos deben dar á sennor, é desto somos nos bien ciertos que vosotros lo faredes por la guisa que lo debeades de facer, é nos esto mismo lo entendemos facer con vosotros en la manera que rei é sennor lo deben facer con sus subditos é naturales faciendo vos siempre muchas honras é mercedes.

4.^a Otrosí por quanto nos respondistes al consejo que vos pedimos de las cosas que nos debimos emendar, á nos plugiera que nos respondierades mas largamente, porque segunt la vuestra respuesta la carga se torna á nos mesmos de ver é ordenar aquello de que pedimos á vosotros consejo que ordenasades: en el qual vuestro capítulo se contienen tres puntos: el primero que nos pongamos en regla porque las cosas que ficieremos sean de grand fruto é poco afan; é el segundo que traigamos con nusco el consejo que ordenamos en Valladolid; pero que non esten en él grandes, porque podamos corregir al que alguna cosa non debida ficiere: el tercero que demos regla al dicho nuestro consejo de las cosas que han de librar: á los cuales tres puntos vos respondemos en esta manera: al primero que es que nos pongamos en regla, á nos place tener esta regla en nuestra casa.

Primeramente tener cuatro omes que sean buenos é discretos é letrados, de los cuales los dos anden continuamente con nos, é questos cuatro tengan este oficio de nuestra casa, é questos resciban todas las peticiones é cartas que á nos vinieren, é estos las partan en esta manera.

Todas las cartas que fueren de justicia envien á la nuestra abdiencia, salvo si fuesen querella de agravio de alguna justicia que fuere fecha en la nuestra abdiencia, porque esto es razonable cosa que nos sepamos. Otrosí, todas las otras cartas é escripturas é peticiones cualesquier que sean que las den á los nuestros escribanos que nos ordenaremos que las deben rescibir. Otrosí, que todas las cartas que fueren de pagamiento de tierras é de libramientos de sueldo ó cosa que pertenesca á libramiento de dineros ó de cosas que sean ordenadas ó de oficios de villas que vacaren ó de escribanías ó cartas de sacas, que estas todas vayan al nuestro consejo, porque á nuestro consejo nos daremos regla de cuales son las que deben librar por sí é de cuales deben facer relacion á nos.

Otrosí ordenamos que tres dias en la semana, conviene á saber lunes é miércoles é viernes nos asentemos publicamente en nuestro palacio, é allí vengan á nos todos los que quisieren librar para nos dar peticiones é decir las cosas que nos quisieren decir de boca.

Otrosí, por quanto del libramiento del nuestro nombre se sigue grand afan é poco provecho, é parece menguamiento de fianza, é al cabo es mayor ocasion del mal que muchas cartas libramos que non sabemos que va en ellas, es nuestra merced de non poner daqui adelante nuestro nombre en ningunas cartas, salvo en privilegios ó en cartas que sean de derechos dados ó nuevamente acrescentados, ó en officios ó en tenencias ó en quitamientos de pleitos é omenages, ó en poderes ó en cartas de algunt mandamiento especial que alguna persona de nuestro regno faga, ó en cartas de sacas ó de perdones ó de legitimaciones.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced, que quisiesemos que estoviese con nos continuamente el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non fuésese de grandes.

A esto respondemos que nos place traer con nusco nuestro consejo porque entendemos que cumple á nuestro servicio é pro é bien de nuestros regnos, é nos entendemos traer con nusco siempre los grandes de nuestros regnos así perlados como caballeros, é otros omes de buenos entendimientos, aquellos que nos entenderemos que cumple al servicio de Dios é nuestro é á provecho de nuestros regnos.

Otrosí, porque los del nuestro consejo son muchos así perlados como caballeros é otros, é continuadamente todavia non pueden andar con nos, é á nos es forzoso que algunos anden con nos un tiempo é otros otro, ordenamos que los del nuestro consejo trayan un sello con que sellen las cartas que libren.

A lo tercero que nos pedistes por merced que diesemos regla al dicho nuestro consejo cuales cosas queriamos nos librar ó cuales habian de librar ellos sin nos, é de cuales nos habian de facer relacion, la regla que nos á nuestro consejo damos es esta que se sigue.

Lo primero, que todos los del nuestro consejo vengan una ó dos veces cada dia á nuestro palacio, é la primera en la mañana entre hora de prima segunt que vosotros nos pedistes, é la

segunda vegada si fuere menester vengan á las visperas.

Otrosí ordenamos que los del nuestro consejo juren fiadat é secreto, é si alguno se perjurare ó descubriere alguna cosa que sea privado del dicho consejo, é nos le demos la pena que nuestra merced fuere.

Otrosí ordenamos que las cosas que hobieren de librar, que se determinen por la mayor parte del dicho consejo que estovieren presentes, é aquellos por quien se determinare el consejo libren las cartas de su nombre, é los otros que fueren de contraria opinion que non pongan en ella sus nombres.

Otrosí ordenamos que siempre uno de los que se asentaren en el dicho officio tenga cargo de escribir las razones sobre que es el consejo, é la determinacion de él é los nombres de aquellos que determinaren é los nombres de los que contradijeren, é que esté como libro de registro en la nuestra cámara.

Otrosí ordenamos que la manera que en el dicho consejo se tenga en fecho de hablar que sea esta: que fablen primeramente los menores é despues los medianos é despues los mayores, porque los menores non tomen vergüenza de los medianos nin los medianos de los mayores.

Otrosí las cosas que es nuestra merced de librar sin consejo son estas: dádivas que non podemos escusar de dar cada dia é mensagerias é officios de nuestra casa é limosnas; pero tenencias de tierras é mercedes de juro de heredar é de officios de cibdades é villas que non sean por eleccion, perdones, legitimaciones é cartas de franquezas non entendemos dar sin consejo, antes ordenamos que si alguna merced destas sobredichas nos ficiéremos sin consejo, que non vala si non fuere firmada á lo menos de dos ó de tres de los del nuestro consejo en las espaldas é sellada con uno de nuestros sellos, con el mayor ó con el de la poridat.

Otrosí ordenamos que los del nuestro consejo libren sin nos estas cosas: reparamientos é bastecimientos de castillos, regidores de las cibdades é villas é logares, é juraderias é escribanias públicas; é cartas de guias é libramientos de sueldo, é todos los otros libramientos que nos solemos librar de poner embargo é desembargo cuando cumpliere en las tierras é en el sueldo, ó en mercedes ó en tenencias por los casos que en-

tendieren que de razon lo deben facer, é confirmaciones de ofi-
cios que se deban dar á peticion de cibdat ó de villa, car-
tas para los merinos é adelantados, é para la abdiencia para
que fagan cumplimiento de justicia, cartas de respuestas, car-
tas de llamamientos para guerra ó para cortes ó para otras
cosas que cumplieren á nuestro servicio, cartas de derrama-
mientos de galeotes ó de lievas de pan, é cartas de mandamien-
tos para cualquier cibdat ó villa ó lugar ó para cualesquier
otros, que ficiere algun agravio, que le desaten, é cartas pa-
ra apremiar á arrendadores é cojedores é fiadores, é para cua-
lesquier otras personas que debieren maravedis algunos de nues-
tras rentas, que los paguen é para vender sus bienes: é facer
las otras premias cuales entendieren que cumplen de se facer, é
las penas que nos ordenamos que hayan los que non vinieren
á los llamamientos que les fueren fechos é non obedescieren
los mandamientos del consejo, que las den los del dicho con-
sejo; pero lo que taniere á fecho de nuestras rentas ó mara-
vedises que lo faga el dicho nuestro consejo estando presentes
nuestros contadores. E por esto ordenamos é mandamos que
todos los fijos-dalgo é perlados é cibdades é villas é logares de
nuestros regnos, é nuestros contadores é oficiales obedescan é
cumplan las cartas nuestras que fueren firmadas á lo menos
de tres nombres dellos é de un escribano de cámara, é sellada
con nuestro sello é registrada en el registro así como si fue-
sen firmadas del nombre nuestro.

Otrosí mandamos que si alguno pusiese dubda ó non qui-
siese obedescer cualesquier de las cartas sobredichas, sea traído
preso á la nuestra corte porque nos sepamos porqué non la qui-
so cumplir, é le mandemos dar la pena que la nuestra merced
fuere.

Otrosí mandamos á los del nuestro consejo que non men-
güen nin acrescenten en esta regla que les damos so pena de
la nuestra merced é de ser privados de la honra de nuestro
consejo.

5.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced en razon de la
justicia en la cual se contienen ciertos puntos. A lo primero, que
por salud de nuestro cuerpo nos queramos excusar de entrome-
ternos á librar ningunos fechos de justicia civiles nin crimina-

les, é que lo remitamos todo á la nuestra abdiencia.

A esto vos respondemos que nos place, é nos lo remitimos á
la dicha nuestra abdiencia é les damos nuestro poder cumplido
para ello como lo nos habemos; pero es nuestra merced que
si en alguna cibdat ó villa ó lugar de los nuestros regnos fuere
dada sentencia contra alguna parte, é de ella fuere apelado pa-
ra ante los alcaldes de la nuestra corte, si por los alcaldes de la
nuestra corte fuere aquella sentencia confirmada, é fuere apela-
do para ante el alcalde de las alzadas, é este alcalde confirmare
la dicha sentencia, é de ella fuere á los nuestros oidores los
cuales confirmaron é aprobaron la sentencia que los otros die-
ron, que non haya mas apelacion nin suplicacion: é si el pleito
fuere comenzado en la nuestra corte delante de los nuestros al-
caldes, é los dichos alcaldes ó cualquier dellos dieren sentencia
por la una parte, é fuere apelado al alcalde de las alzadas, é el
alcalde de las alzadas la confirmare, é fuere del apelado para an-
te los dichos nuestros oidores los cuales confirmáren la dicha sen-
tencia, que en este caso non haya apelacion nin suplicacion della.

E si por aventura los dichos nuestros oidores en los sobre-
dichos casos ó en cualquier dellos revocaren las dichas sen-
tencias así dadas, é la parte por quien primeramente fueron da-
das las dichas primeras sentencias ó alguna dellas apelare ó
suplicare de la dicha sentencia por los dichos nuestros oidores
así dada, queremos é mandamos que dentro en veinte dias con-
tados desde el dia que fuere dada la sentencia, requiera por ante
escribano publico á los oidores que fueron presentes en la abdiencia
ó en las relaciones dó quier que los oidores se acostumbra-
ren asentar en la dicha abdiencia é relaciones, é exprima é de-
clare por escribano las cosas é puntos porque dijo que es agrava-
viado, é pedir á los oidores que así estovieren ayuntados en la
dicha abdiencia é en las dichas relaciones que revoquen é en-
mienden su sentencia segunt que fallasen por derecho, los cua-
les oidores tenemos por bien que fasta diez dias primeros siguien-
tes sean tenudos de revocar ó enmiendar la dicha sentencia, ó
dar razon en escripto á la parte porque non lo deban así facer,
porque lo nos veamos é mandemos sobrello lo que la nuestra mer-
ced fuere, é constando de la enmienda ó de la respuesta que los
oidores sobre ello le dieren, si entendieren querellarse sobrello